

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DTE.:	MARIA RUBIELA VALENCIA Y OTROS
DDO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RDO:	05001333301020130027900
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, deberá corregir los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Allegará una copia de la demanda solamente en CD, en formato WORD.
2. Los señores MARÍA RUBIELA VALENCIA, JESÚS ALFREDO AMAYA, SULY VANESSA QUIROZ VALENCIA, KELLY JOHANA QUIROZ VALENCIA, KIMBERLY ALEJANDRA QUIROZ VALENCIA, LUZ MARÍA AMAYA MOLINA, MARIA NOHEMY ROJO RESTREPO, FANTINA DEL SOCORRO ROJO RESTREPO, LUZ ESTELA ROJO DE CASTRO, GLADYS PATRICIA AMAYA ROJO, NORA ELENA AMAYA ROJO, GLORIA STELLA AMAYA ROJO, GILMA NORA AMAYA ROJO, AMADO DE JESÚS ROJO RESTREPO, JAIME LEÓN AMAYA ROJO, Y JUAN CARLOS AMAYA ROJO, todos ellos en condición de demandantes, y los dos primeros, en nombre propio y como representantes legales de las menores YARITZA AMAYA VALENCIA y MARITZA AMAYA VALENCIA adecuarán la demanda o el poder que otorgan al mandatario judicial, de manera que ambos coincidan exactamente sobre las entidades que conforman la parte demandada.
3. Ajustarán el contenido de los hechos de la demanda, de forma tal que estos sean uniformes en cuanto a la fecha de ocurrencia del siniestro.
4. Aportarán prueba documental con la que MARÍA RUBIELA VALENCIA, y JESÚS ALFREDO AMAYA demuestren su condición de ascendientes en primer grado con la víctima JESÚS ALFREDO AMAYA VALENCIA por quien reclaman en el presente medio de control, de manera que también pueda establecerse las demás relaciones parentales con los otros demandantes.
5. Todo documento que pretendan sea tenido en cuenta al momento de la valoración probatoria, deberá estar en original o en copia autenticada por la entidad que lo haya expedido.



6. Deberán informar el correo electrónico de notificación judicial de la totalidad de las partes que entran en la litis.

En el evento que los requerimientos aquí dispuestos impliquen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

Así mismo de modificarse los poderes otorgados por los demandantes al apoderado judicial, deberán aportarse cuantas copias sean necesarias para cada uno de los traslados y para la copia de la demanda y sus anexos, que reposará en la Secretaría del Juzgado.

Se le reconoce personería al Doctor Hermes de Jesús Pérez Zapata TP 128.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en la litis según el mandato judicial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
de Fecha de 9 de abril de 2013
Secretaria:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO.